

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente acción ejecutiva. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS
SECRETARIO**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN EJECUTIVA

Radicación N° 70001-33-33-008-2016-00075-00

Accionante: AMALIA REGINA VERGARA BANQUET

Accionado: MUNICIPIO DE EL ROBLE (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA, presentada por la demandante AMALIA REGINA VERGARA BANQUET, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE (SUCRE), entidad pública representada legalmente por su Alcalde, doctor José Francisco Vergara Vergara, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

1.- La demanda incoada es la ACCIÓN EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE (SUCRE), a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de este y a favor de la accionante, por la suma de Cincuenta y Dos Millones Ciento Treinta y Nueve Mil Trescientos Veinte Pesos con Setenta y Seis Centavos (\$ 52.139.320,76), suma que proviene del incumplimiento en el pago de lo ordenado mediante sentencia de fecha 8 de mayo de 2014, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 19 de mayo de 2014. Además, se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios generados desde la constitución del título ejecutivo y hasta cuando se verifique el pago, y se

condene a la entidad demandada al pago de las agencias en derecho, los gastos y costas procesales en el trámite del proceso ejecutivo.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 24 folios.

3. CONSIDERACIONES

Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la ACCIÓN EJECUTIVA impetrada mediante apoderado judicial por la señora AMALIA REGINA VERGARA BANQUET, que se tramita ante la justicia contenciosa administrativa, es decir, los requisitos generales y especiales contemplados en el C.P.A.C.A, vemos que el artículo 297, numeral 1° reza lo siguiente:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Por otra parte, el artículo 298 de la citada normatividad, en su párrafo primero establece:

“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”

Al tenor de lo establecido en los artículos citados, y atendiendo lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A en lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, se deben observar unas reglas tal y como lo ha regulado el numeral 9:

“(…) En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Subrayado fuera de texto)

De las normas transcritas, se debe entender entonces que existiendo como título ejecutivo una sentencia judicial la cual fue proferida el día 8 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, es este quien tiene la competencia para conocer de la referente acción.

Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, siendo competente el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente ACCIÓN EJECUTIVA promovida por la señora AMALIA REGINA VERGARA BANQUET contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE (SUCRE).

2. SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**